

AUTO

EL MAGISTRADO-JUEZ
D. JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ.

En Pamplona/Iruña, a **07 de enero del 2022.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se tramita el concurso consecutivo de la persona física de D^a [REDACTED], que fue declarado por Auto de 5 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- En dicho Auto **se acordó**, asimismo, **la conclusión del concurso por insuficiencia de la masa activa previa.**

TERCERO.- Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 2021 se presentó por D^a [REDACTED] petición de concesión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, manifestando haber cumplido todos los requisitos previstos en los artículos 486 y siguientes del TRLC.

CUARTO.- Por diligencia de 11 de noviembre del 2021 se dio traslado de dicha solicitud a los acreedores que constan en la lista presentada con el escrito inicial por plazo de cinco días sin que, transcurrido el mismo, se haya formalizado oposición alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interesa por D^a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho al sostener que concurren las circunstancias previstas en los artículos 486 y siguientes del TRLC, no habiéndose opuesto a dicha pretensión los acreedores personados en el plazo establecido.

SEGUNDO.- Establece el art. 486 del TRLC que *“Si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa*

activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa, el deudor persona natural podrá solicitar el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.”

Dicha circunstancia concurre en el presente procedimiento en que por Auto de 5 de octubre del 2021 se declaró el concurso consecutivo de la persona física Dña. [REDACTED] y, simultáneamente, su conclusión por insuficiencia de la masa activa y sin apertura de la fase de liquidación.

Asimismo, el art. 490 del TRLC dispone, en lo que aquí interesa, que: *“1.- Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.”*

El artículo 487 del TRLC, relativo al presupuesto subjetivo, establece que:

“1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.

2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:

1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme.”

A su vez, el artículo 488 del TRLC dispone, respecto del presupuesto objetivo, que:

“1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.

2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

Del examen de las actuaciones y documentación aportada con la solicitud de declaración del concurso se desprende que debe concederse el mencionado beneficio solicitado por la deudora dado que se cumplen los presupuestos subjetivo y objetivo previstos en los arts. 487 y 488 del TRLC, esto es, el deudor es de buena fe, pues el concurso no ha sido declarado culpable y no tiene antecedentes penales ni procedimientos penales pendientes de resolver; se intentó un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores; el deudor procedió a pagar los créditos contra la masa existentes sin que conste la existencia de créditos privilegiados a la vista del inventario de bienes, nota simple registral, de los que resulta que carece de bienes inmuebles, y la lista de acreedores aportada; el deudor ha cumplido con sus obligaciones de colaboración y no ha obtenido el beneficio en los diez últimos años, no constando tampoco que haya rechazado en los cuatro años anteriores una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Concurriendo los presupuestos examinados, y no habiéndose formalizado oposición por los acreedores a la solicitud de la deudora, procede conceder a D^a [REDACTED] el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- En cuanto al alcance del beneficio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 491 del TRLC, éste exonerará del pago a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos, todo ello sin perjuicio de la aplicación del régimen de revocación previsto en el art. 492 del TRLC.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

Conceder a [REDACTED] el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, alcanzando el mismo a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra el presente auto no cabe recurso (ex art. 481 TRLC)

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las mismas personas a las que se hubiera notificado el auto de declaración de concurso, publicándose en el Registro público concursal y, en el TEJU, Tablón Electrónico Judicial Único (482 TRLC).

Así por este Auto lo acuerdo, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez.

DILIGENCIA.- Seguidamente la extiendo yo el/la Letrado de la Administración de Justicia, para hacer constar que la anterior resolución la ha dictado el/la Magistrado-Juez que la firma, para su unión a los autos, notificación a las partes y dar cumplimiento a lo acordado. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por:
JOSE ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ,
RESURRECCION GANUZA JACOISTI

Fecha: 12/01/2022 10:43

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html

Código Seguro de Verificación: 3120142009-edf7bb71374f6a5ba243f973cd9423b8280QAA==